

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEE-PES-60/2021.

Denunciante: Gerardo Parra Covarrubias, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

Denunciados: Jaime Alonso Cuevas Tello y Coalición va por Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-60/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **Gerardo Parra Covarrubias**, representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** en contra de **Jaime Alonso Cuevas Tello** y la coalición "**Va por Nayarit**", conformada por los partidos políticos **Acción Nacional**, de la **Revolución Democrática** y el **Revolucionario Institucional**, por la probable comisión de actos que contravienen la Ley Electoral y los lineamientos que regulan la propaganda de campañas electorales en el proceso electoral, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral.

GLOSARIO

Coalición denunciada

Coalición "**Va por Nayarit**", conformada por los partidos políticos **Acción Nacional**, de la **Revolución Democrática** y el **Revolucionario Institucional**.

Denunciado

Jaime Alonso Cuevas Tello

Denunciante

Gerardo Parra Covarrubias, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante el Consejo Municipal Electoral.**
- 3 **Denuncia.** El veintiséis de mayo, **Gerardo Parra Covarrubias**, representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** presentó escrito de denuncia (foja 6 a la 17), ante el **Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas**, en contra de **Jaime Alonso Cuevas Tello** y la coalición “**Va por Nayarit**”, conformada por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional**, por supuestos actos que violentan normas que regulan la propaganda electoral durante las campañas políticas en el proceso electoral local 2021.
- 4 **Registro y reserva de admisión.** El veintisiete de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal Electoral de Tepic**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CMET/BADEBA/PES-012/2021**, (visible en fojas 18 a la 19). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo.
- 5 **Fe de hechos.** A las trece horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo, en atención a lo ordenado en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, se tuvo a bien efectuar inspección **CME04/OE/15/2021** (visible en foja 20 a la 23), en el domicilio ubicado en carretera Mezcales-Colomo, gasolinera San Clemente de Lima, Bahía de Banderas, Nayarit,

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

a efectos de verificar la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que fueron atribuidos en la denuncia respectiva. Diligencia de la cual, en lo que ahora interesa, se hizo constar que la propaganda respectiva, **no se encuentra pendiendo, amarrada o colocada en postes como lo manifestó el denunciante.**

- 6 **Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de mayo, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se **señaló** fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio **determinó** improcedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, al resultar actos consumados y futuros de realización incierta (visible en 24 a 26).
- 7 **Medidas cautelares.** En el procedimiento **CMET/BADEBA/PES-012/2021**, no fueron concedidas dichas medidas, por lo referido en el párrafo anterior.
- 8 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas del treinta de mayo, fue celebrada dicha audiencia (foja 46 a la 48), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:
 1. Incomparecencia del denunciante.
 2. Comparecencia del denunciado, a través de su autorizado para dichos efectos.
 3. Incomparecencia de la coalición denunciada.
 4. Se recibieron escritos de contestación de denuncia, por parte del Partido Revolucionario Institucional y el denunciado.
 5. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios ofrecidos por las partes, excepto de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no haber ofrecido alguno.
 6. Se **aperturó** etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la denunciante no pronunció algunos al no comparecer, el denunciado no **deseó** formular alguno, y a la coalición denunciada no fue posible **concederles** el uso de la voz, en virtud de su incomparecencia; **cerrando** posteriormente dicha etapa.
- 9 **Sustanciación ante el Tribunal.**
- 10 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de fecha uno de junio (foja 54), la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/CMEBDB/135/2021**, de fecha treinta de mayo, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME/BADEBA/PES-012/2021**.

2. **Informe circunstanciado** en cuatro fojas.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-60/2021**; efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García** (foja 54).

- 11 **Radicación.** El uno de junio (foja 56), fue **radicado** el referido expediente, con la nomenclatura señalada.
- 12 **Admisión.** El día tres de junio (foja 57), fue admitido el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, y se acordó someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 13 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto a la comisión de supuestas conductas que contravienen normas sobre propaganda electoral.
- 14 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.
- 15 **Tercera. Hechos denunciados.** El denunciante, señala la supuesta realización de actos que violan las normas que regulan la propaganda electoral durante campañas políticas en el proceso electoral local 2021, precisamente los artículos 140 fracción I de la Ley Electoral, concatenado al acuerdo del **Consejo Municipal Electoral** de fecha veinticinco de abril **IEEN-CME-004/2021** denominado "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021".

Lo anterior, por una **supuesta identificación de una lona** en la carretera San Vicente Mezcales, en el poblado de San Clemente de Lima con precisión en la gasolinera, a un costado del establecimiento mercantil denominado "Oxxo", **fijada en los postes de electricidad**, de la coalición denunciada. Publicidad que se encuentra dentro de las prohibiciones, en contravención al artículo 140 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

Manifestaciones que atribuye medularmente a **Jaime Alonso Cuevas Tello** y a la coalición "**Va por Nayarit**".

- 16 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia medularmente lo siguiente, por las partes denunciadas:

a. Jaime Alonso Cuevas Tello. Efectuó contestación a la denuncia (foja 44 y 45), a través del escrito signado y presentado el treinta de mayo, ante el **Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas**, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de ese municipio, mediante el cual, señaló medularmente lo siguiente:

1. Improcedencia de la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Electoral, pues existe un procedimiento previo relacionado con la fijación y colocación de propaganda.
2. La lona referida, no esta sujeta de postes, tal y como se advierte de la **fe de hechos** respectiva.

Dicho denunciado, **compareció** a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de mayo ya descrita, a través de su autorizado, el licenciado **Francisco Javier Baltierra Bramasco**, ratificando el contenido de su contestación.

b. Coalición "Va por Nayarit". Los partidos integrantes de la misma, refirieron lo siguiente respecto a la denuncia:

b.1. Partido Revolucionario Institucional. Mediante contestación presentada el treinta de mayo (foja 31 a la 39), el representante **Wistor Ozmin Machaen Terriquez**, manifestó lo siguiente:

1. La denuncia deviene improcedente y se debe de determinar el sobreseimiento, en virtud de que sus bases son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de ellos la existencia de irregularidad alguna.

b.2. Partido Acción Nacional. No obra su contestación a la denuncia, ni tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

b.3. Partido de la Revolución Democrática. No obra su contestación a la denuncia, ni tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

- 17 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

a. Ofrecidas por la denunciante.

1. **Documental pública**, consistente en **Fe de hechos**, de fecha veintisiete de mayo, desahogada por la **Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas**, (visible en foja 20 a la 23).

2. **Documental privada**, consistente en fotografías de los inmuebles señalados en la narrativa de hechos (visible en foja 13 a la 16).

b. Ofrecidas por el denunciado. No ofreció medio probatorio alguno.

c. Ofrecidas por la coalición denunciada.

c.1. Del Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental pública**, correspondiente a copias certificadas de la acreditación del representante propietario (visible en foja 49 a la 53).

2. **Documental pública**, consistente en **fe de hechos CME04/OE/15/2021**, de fecha veintisiete de mayo (visible en fojas 40 a la 43).

c.2. Ofrecidas por el Partido Acción Nacional. No ofreció medio probatorio alguno.

c.3. Ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática. No ofreció medio probatorio alguno.

Las pruebas respectivas indicadas, fueron **desahogadas** por su propia naturaleza.

- 18 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:
1. **Del denunciante.** No compareció a la audiencia, y no le fue posible conceder el uso de la voz.
 2. **Del denunciado.** No fue su deseo formular alegatos.
 3. **De la coalición denunciada.** No compareció representante alguno a la audiencia, y no les fue posible conceder el uso de la voz.
- 19 **Séptima. Estudio de fondo.**
- 20 **Valoración probatoria y acreditación de los hechos.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2008²**, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio”.

Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 21 **Marco normativo.** Este **Tribunal**, estima oportuna pronunciar el marco normativo correspondiente, identificando la normativa que se señala supuestamente transgredida por una infracción electoral.

Ley Electoral. Respecto al tema de interés, esto es, la propaganda de las campañas político-electorales, refiere lo siguiente:

“Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. **Se sujetarán** a los términos y procedimientos **que dicten los organismos electorales**, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

[...]

b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

[...]”.

“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

[...]

[Énfasis agregado]

Acuerdo IEEN-CME-004/2021. Emitido por el **Consejo Municipal Electoral** de fecha veinticinco de abril denominado "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021".

"Artículo 5. Prohibiciones:

[...]

b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas

[...]".

[Énfasis agregado]

De los preceptos recién reproducidos, se colige, el derecho de los institutos políticos y candidatos, a difundir propaganda en distintos medios, pero para ello, deben ajustarse a las reglas establecidas por la Ley Electoral y a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda.

- 22 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, en virtud de los medios de prueba desahogados y su valoración en conjunto, atendiendo la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, se advierte la **inexistencia de los hechos denunciados.**

Lo anterior, específicamente por el contenido de la **fe de hechos**, de fecha veintisiete de mayo, signada por el **Secretario del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas**, del **Instituto Estatal**

Electoral de Nayarit, instrumento que constituye documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por **no acreditada** la existencia de la propaganda objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión. Lo anterior, por lo que se menciona a continuación:

23 **Análisis de la fe de hechos CME04/OE/15/2021.** De dicho documento público, -ofrecido por el propio denunciante y el Partido Revolucionario Institucional-, es dable advertir lo siguiente:

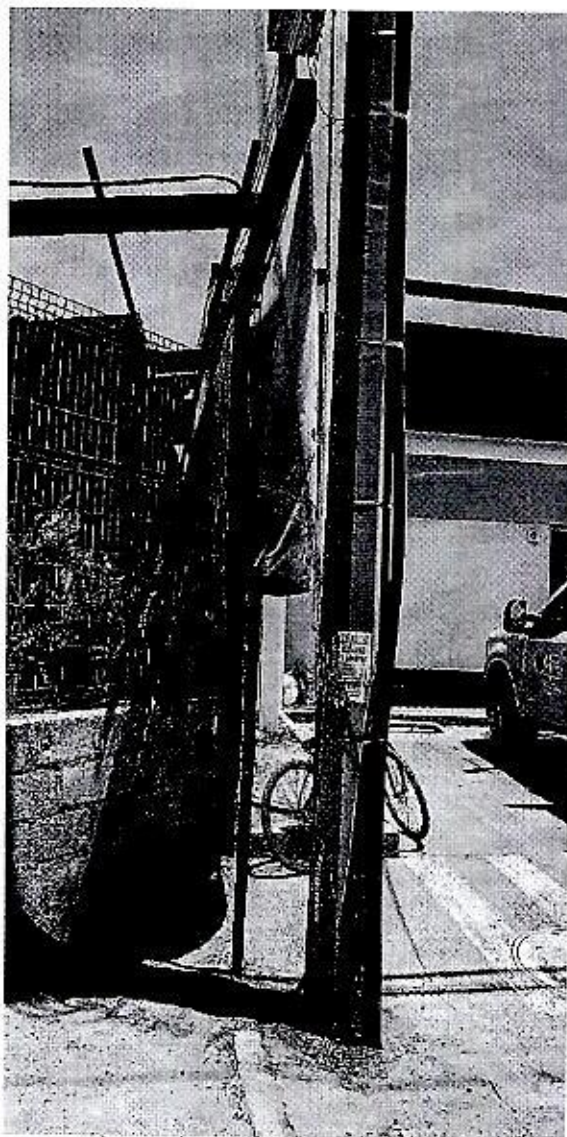
1. Fue elaborada a las trece horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo, por el licenciado **José David Brambila Curiel, secretario del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas**, en uso de la fe pública respectiva.

2. Consiste en un **acta circunstanciada**, respecto a la inspección en el domicilio ubicado en carretera Mezcales-Colomo, gasolinera San Clemente de Lima, Bahía de Banderas, a efecto de verificar la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida en la denuncia.

3. En ella se hace constancia de que la lona respectiva de propaganda, **no se encuentra pendiendo, amarrada o colocada de postes**, como lo manifestó el denunciante.

4. Se anexan fotografías de dicho acontecimiento, correspondientes a algunas de las siguientes:





De manera que, con dicha diligencia, que generó la existencia de la referida **documental pública**, es dable advertir que a la fecha de su levantamiento, esto es, el veintisiete de mayo, **no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.**

De manera que, resulta improcedente desarrollar la metodología de estudio propuesta, y por ello no es posible determinar si existió infracción

electoral alguna, ni proceder al análisis de alguna probable responsabilidad, y en consecuencia tampoco calificar la falta e individualizar la sanción.

- 24 **Valoración de los diversos medios probatorios.** La declaración de inexistencia de los hechos, se efectúa no obstante los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, pues a la restante prueba **documental privada**, con fundamento en el artículo 230 párrafo tercero de la Ley Electoral, únicamente **se le otorga valor indiciario**, en virtud de que, a juicio del órgano jurisdiccional no genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues no se concatena con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, ya que los alcances demostrativos de la prueba documental privada, como lo son fotografías, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas privadas, por su propia naturaleza son susceptibles de alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

Mientras que, a las diversas pruebas ofrecidas por el **Partido Revolucionario Institucional**, se les otorga de igual forma **valor probatorio pleno**, con fundamento en el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral.

En consecuencia, este **Tribunal** determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada.**

Lo anterior, en razón de que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que **Jaime Alonso Cuevas Tello** y la **Coalición "Va por Nayarit"**, hayan colocado propaganda electoral, en un espacio prohibido.

Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante

soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

Tal criterio se desprende de la **jurisprudencia 12/2010³**, de rubro siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que **no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados**, en la especie, la violación a los principios establecidos en el artículo 140 fracciones I y II inciso b) de la Ley Electoral, ni al **acuerdo IEEN-CME-004/2021**, de fecha veinticinco de abril denominado “Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit por el que se aprueba la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021”.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, y en atención a lo establecido por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

Único. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada por **Gerardo Parra Covarrubias**, representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** en contra de **Jaime Alonso Cuevas Tello** y la coalición **“Va por Nayarit”**, conformada por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos